

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1230**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos recibidos del correo electrónico [yadigl37@hotmail.com](mailto:yadigl37@hotmail.com) de fecha 27 de abril y 13 de junio de la anualidad, remitidos por la señora Gladys Yadira Gamboa Leal, quien solicitó se le informe el motivo de embargo del inmueble identificado con M.I. No. 260-78644 y además si cursa algún proceso en su contra y el estado del mismo<sup>1</sup>, el despacho,

**DISPONE**

**1. POR SECRETARIA** procédase a realizar la **notificación personal de la señora Gladys Yadira Gamboa Leal**, a través de **mensaje de datos** que deberá remitirse al correo electrónico [yadigl37@hotmail.com](mailto:yadigl37@hotmail.com), a fin de que conozca el estado del proceso ejecutivo que en su contra instauró M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. y ejerza los medios de defensa que a bien tenga.

Para la notificación personal, conforme se anunció en el párrafo anterior, la Secretaría deberá **adjuntar copia íntegra del expediente digital** a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que **el término de traslado para que ejerza su derecho de defensa es de 10 días**, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación y las excepciones de fondo que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**2.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia a manera de información al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado de la demandante, Oscar Horacio Giraldo Reyes, dirección de correo electrónico:

---

<sup>1</sup> Folio 019 y 022 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00009-00 ONDRIVE 197  
Demandante: M.A PEÑALOSA CIA S.A.S.  
Demandado: GLADYS YADIRA GAMBOA LEAL

oscargireyes@hotmail.com y a la demandada al correo yadigl37@hotmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0038**  
**DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1225

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que la curadora designada dentro del presente asunto la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ no se pronunció respecto de su nombramiento y se hace necesario darle celeridad a este diligenciamiento, se estima prudente RELEVARLA del cargo para el que fue designada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

1.- En consecuencia, el Despacho DESIGNARA al Dr. RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENARES, en calidad de curador ad litem del señor LAYNIKER OLIVER GELVEZ OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.248.608. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo**. Resáltesele igualmente, que ya obra como curadora de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

2.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNAR** al abogado RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENARES identificado con C.C. No. 12'720.395 y T.P. 54773 del C.S.J., como curador *ad-litem* de LAYNIKER OLIVER GELVEZ OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.248.608. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO.** - Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Carolina Abello Otalora, al correo: [notificacionesjudiciales@aecs.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecs.co), y al Curador Adlitem al correo electrónico [abogadoalmenarez@gmail.com](mailto:abogadoalmenarez@gmail.com). de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0038</b> <b>DEL 21 DE JUNIO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario
---

PROCESO: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00400 ONE DRIVE 007.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NATIVIDAD GELVEZ CONTRERAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto N° 1205

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NATIVIDAD GELVEZ CONTRERAS  
**Radicado:** 54-001-41-89-001-2018-00440-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión:** Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Bogotá contra herederos indeterminados de José Natividad Gelvez Contreras, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra José Natividad Gelvez Contreras, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré número **259719512** suscrito el 17 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, por lo cual, mediante auto fechado 3 de julio de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

a) Veintidós millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$22'283.451.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia causados a partir del 21 de agosto de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

b. Sobre las costas se pronunciará el Juzgado en su oportunidad.

---

<sup>1</sup> Folios 9-10 del Cuaderno Principal Digitalizado

**1.2.** La notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. se adelantó el 22 de Julio de 2019<sup>2</sup>, pero resultó infructuosa y en la misma se anotó que José Natividad Gelvez Contreras falleció el 30 de marzo de 2018.

**1.3.** Con posterioridad, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certificara el fallecimiento de JOSE NATIVIDAD GELVEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. 2.715.537<sup>3</sup>. Para lo cual se oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con oficio 2571 del 18 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

**1.4.** En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1° de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante.

**1.5.** La Registraduría Nacional del Estado Civil aportó en data 4 de noviembre de 2020 el Registro Civil de Defunción de JOSE NATIVIDAD GELVEZ CONTRERAS, con indicativo serial 9504786 en el que consta que el deceso ocurrió el día 30 de marzo de 2018<sup>5</sup>, documento que se puso en conocimiento de la parte actora mediante providencia del 11 de diciembre de 2020<sup>6</sup>.

**1.6.** La entidad demandante solicitó el emplazamiento de los herederos del demandado, petición atendida por auto del 28 de enero de 2021<sup>7</sup>, el que se surtió en debida forma mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados realizado por la secretaria del Despacho el día 29 de enero de 2021<sup>8</sup>.

**1.7.** En razón a que los herederos indeterminados de JOSE NATIVIDAD, no se hicieron presentes a notificarse personalmente, se le designó curador Ad-litem por auto del 25 de marzo de 2021<sup>9</sup>.

**1.8.** En fecha 6 de mayo de 2021 aceptó el curador designado HARVEIRY MELO MACHADO<sup>10</sup>; en auto de la misma data se ordenó a la Secretaria del Despacho notificarlo; seguidamente, mediante acta del 7 de mayo del año en curso, se notificó a su correo

---

<sup>2</sup> Folios 19-22 del Cuaderno Principal Digitalizado

<sup>3</sup> Folio 24 del cuaderno principal digitalizado

<sup>4</sup> Folio 24 vuelto cuaderno principal digitalizado

<sup>5</sup> Folio 20 del cuaderno principal digitalizado

<sup>6</sup> Consecutivo 011. Del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo 016. Del expediente digital

<sup>8</sup> Folios 017. Expediente digital

<sup>9</sup> Folio 020. Expediente digital

<sup>10</sup> Consecutivo 022 del expediente digital

personal [-juharveiry@gmail.com](mailto:-juharveiry@gmail.com), en calidad de curadora Ad-litem de los herederos Indeterminados de José Natividad Gelvez Contreras<sup>11</sup>.

**1.9.** Dentro del término del traslado en fecha 11 de mayo de la anualidad, se recibió escrito de contestación, donde no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos por parte de la Curadora Ad-litem.

**1.10.** Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

---

<sup>11</sup> Anexo 026 del expediente digital

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

- a. Veintidós millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$22.283.451.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia causados a partir del 21 de agosto de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Sobre las costas se pronunciará el Juzgado en su oportunidad.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada Herederos Indeterminados de José Natividad Gelvez Contreras, representados por Curador Ad litem, a pesar de que fue notificado en debida forma no propuso medio exceptivo alguno, contra el mandamiento de pago, ni excepciones de merito.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor el BANCO DE BOGOTÁ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de José Natividad Gelvez Contreras, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 3 de julio de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta pesos (\$2.645.370.00).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderada de la parte demandante Mercedes Helena Camargo Vegas al correo electrónico [mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com) y al curador Ad-litem Harveiry Melo Machado al correo electrónico: [juharveiry@gmail.com](mailto:juharveiry@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0038</b> <b>DEL 21 DE JUNIO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01207

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** CECILIA BETANCOURT MORENO  
**Demandado:** VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA  
PABON  
**Radicado:** 54-001-41-89-001-2019-00565-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión:** Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Cecilia Betancourt Moreno contra Virgilio Alexander Cajamarca Pabón, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** Cecilia Betancourt Moreno actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Virgilio Alexander Cajamarca Pabón, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la siguiente letra de cambio con número de consecutivo 01 y formato LC-211 7944112 suscrita el día 13 de septiembre de 2016 por DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10'000.000)<sup>1</sup>; por lo cual mediante auto fechado 3 de septiembre de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero:

*“De la letra de cambio con consecutivo 01 y formato LC 211 7944112 suscrita el día 13 de septiembre de 2016: i) DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10'000.000) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, ii) más los intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2017 y hasta que se verifique*

<sup>1</sup> Folio 1 del cuaderno principal digitalizado

su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. *iii) Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal*".

**1.2.** El apoderado judicial de la parte demandante intentó la notificación de la parte demandada en la dirección física aporta, esto es, avenida 2 N° 1-63 Lote # 8 de la Manzana A Urbanización la Florida I Etapa del Barrio San Luis de esta ciudad, la cual resultó infructuosa por cuanto la empresa de correo Enviamos SAS, certificó que: *"La persona a notificar no reside o labora en esta dirección, se rehusaron a recibir manifestando que el señor hace dos años se fue para Brasil"*.<sup>2</sup> Igualmente intentó la notificación por aviso el 24 de octubre de 2019 a la misma dirección aportada recibiendo igual respuesta<sup>3</sup>.

**1.3.** Dado lo anterior solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que desconocía otra dirección para su notificación<sup>4</sup>. Así, por auto del 12 de diciembre de 2019 y previo a acceder al emplazamiento se requirió al abogado demandante para que informara si conoce dirección electrónica del demandado,<sup>5</sup> requerimiento ante el cual manifestó que en el acápite de notificaciones informó desconocer la dirección electrónica del demandado lo cual ratificó bajo la gravedad del juramento y reiteró que el demandado desde hace 2 años vive en Brasil. Por lo anterior, reiteró la solicitud de emplazamiento<sup>6</sup>. Y Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se accedió al emplazamiento del demandado

**1.4.** En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1° de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio de la misma anualidad y remitida al correo electrónico de la parte demandante. En el mismo proveído se ordenó realizar la Publicación del emplazamiento del demandado en un diario circulación Nacional de conformidad a las disposiciones del inciso 5° del artículo 108 del C.G.P.<sup>7</sup>

**1.5.** En memorial del 22 de Julio de 2020<sup>8</sup> el apoderado de la parte demandante aportó las diligencias tendientes al emplazamiento del demandado a través del Periódico la Opinión surtida el 10 de julio de 2020, para lo cual aportó constancia del periódico y copia de la página donde se publicó. En atención a ello por auto del 4 de septiembre de 2020 se ordenó

---

<sup>2</sup> Folios 41 al 45 del expediente principal digitalizado.

<sup>3</sup> Folios 47 al 52 del expediente principal digitalizado

<sup>4</sup> Folio 17 del expediente principal digitalizado

<sup>5</sup> Folio 54 del expediente principal digitalizado

<sup>6</sup> FOLIO 54 del expediente principal digitalizado

<sup>7</sup> Consecutivo 002. expediente digital

<sup>8</sup> Consecutivos 004 y 004.1 del expediente digital

la inclusión del emplazamiento en la Plataforma de RNE conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso<sup>9</sup>.

**1.6** La inclusión del emplazamiento del demandado en el RNE se realizó el 7 de septiembre de 2020<sup>10</sup> y en razón a que el demandado Virgilio Alexander Cajamarca Pabón, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 9 de octubre de 2020<sup>11</sup>.

**1.7.** El día 9 de marzo del año 2021 el Abogado Gerardo Antonio Maldonado Criado, aceptó su designación<sup>12</sup>; el siguiente 10 de marzo se le remitió acta de notificación personal<sup>13</sup> al correo electrónico [abogadomalcriado@outlook.com](mailto:abogadomalcriado@outlook.com), y el link para acceder al expediente digital, se envió el 4 de mayo de 2020<sup>14</sup>.

**1.8.** Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación del representante de la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**1.9** El traslado de la demanda venció el 21 de mayo del año 2021, término dentro del que cual el notificado aportó escrito de contestación de la demanda, del que no se advierten medios exceptivos, tampoco propuso recursos<sup>15</sup>.

**1.10.** Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Consecutivo 005 del expediente digital

<sup>10</sup> Consecutivo 05.2 del expediente digital

<sup>11</sup> Consecutivo 007 del expediente digital

<sup>12</sup> Consecutivo 010 del expediente digital

<sup>13</sup> Anexo 010. Al 010.2 del expediente digital

<sup>14</sup> Folios 014 del expediente digital

<sup>15</sup> Consecutivo 017 expediente digital.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio base de la ejecución se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguiente suma de dinero: *“De la letra de cambio con consecutivo 01 y formato LC 211 7944112 suscrita el día 13 de septiembre de 2016: i) Diez millones de pesos mcte (\$10.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, ii) más los moratorios causados a partir del 14 de enero de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia”*.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor Cecilia Betancourt Moreno contra Virgilio Alexander Cajamarca Pabón, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 3 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.510.700.00).

**QUINTO.** NOTIFIQUESE esta providencia por estado y a los siguientes correos electrónicos: apoderado parte demandante: Milton Bautista Rodríguez, al correo electrónico: [miltonbautista\\_21@hotmail.com](mailto:miltonbautista_21@hotmail.com) y al Curador Ad-litem Gerardo Maldonado Criado al correo: [abogadomalcriado@outlook.com](mailto:abogadomalcriado@outlook.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0038</b> <b>DEL 21 DE JUNIO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1204**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado por las partes en el que manifiestan haber suscrito acuerdo pago de lo aquí adeudado para ser cancelada en el término de tres (3) meses, por lo que solicitan de manera conjunta se dé la suspensión del presente asunto y se suspenda la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada Nidya Carolina Anavitarte Criado, previo estudio y verificación del expediente, se advierte que en data **6 de mayo de 2021**, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, en consecuencia no es procedente la suspensión del proceso al tenor de lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto, la norma en comento dispone la precitada suspensión solo en los casos en que no se hubiese dictado sentencia, así las cosas como en caso bajo estudio ya se cumplió dicha etapa procesal, **NO SE ACCEDE** a lo pedido en lo tocante a la suspensión del trámite del proceso.

No obstante, como otro de los pedimentos es el de la suspensión de la medida cautelar hasta por el término de tres meses, ello con el fin de que se cumpla el pacto al que llegaron las partes, a ello se accederá por cuanto la petición proviene del abogado demandante quien cuenta con facultad para desistir y recibir.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE**

**1. NEGAR** la suspensión del proceso, porque no se reúnen los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso.

**2. DECRETESE LA SUSPENSION** de la medida cautelar decretada sobre el 50% del salario devengado por NIDYA CAROLINA ANAVITARTE CRIADO, identificada con la C.C. 37.398.801 como empleada de la empresa COGUASIMALES SERVICE SAS hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales se oficiará nuevamente al pagador para ratificar la medida de ser el caso, o por el contrario se levantará definitivamente. Oficiese al Pagador de la citada entidad para que se sirva dejar sin efecto la orden de embargo emitida por auto del 6 de mayo de 2021 por

esta Unidad Judicial la cual les fue comunicada el pasado 7 de mayo de la actualidad, adjuntar copia del auto antes reseñado y del presente auto.

Por Secretaría librese comunicación y enviase a través de mensaje de datos.

**3. NOTIFICAR** esta decisión por estado, remitir copia digital a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, Pedro José Cárdenas Torres, correo electrónico [Juridicorecaveybienes@hotmail.com](mailto:Juridicorecaveybienes@hotmail.com), y a la curadora ad litem de la demandada al correo electrónico [anamariamedina1990@gmail.com](mailto:anamariamedina1990@gmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente y a la demandada Nidya Carolina Anavitate al correo: [anavi134@hotmail.com](mailto:anavi134@hotmail.com). Dejar constancia de ello en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0038 DEL 21 DE JUNIO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.

<b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Auto N° 1206**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por JOSE ANTONIO ORDUZ HERNÁNDEZ contra DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.**

**1.1.1.** DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, aceptó en favor de JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, un título valor – letra de cambio sin número y Ref. LC-211 8602976 por \$1'000.000, suscrita el 05 de noviembre de 2016 cuyo vencimiento se pactó para el día 5 de diciembre de 2016.

**1.1.2.** Vencido el plazo pactado, el obligado no canceló el capital ni los intereses, por lo que se encuentran en mora para descargar el importe del título.

**1.2. PRETENSIONES.**

**1.2.1.** Con fundamento en lo expuesto, el demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por: **i)** un millón de pesos (\$1'000.000), contenido en la letra de cambio base de la ejecución con Ref. LC-211 8602976; **ii)** por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 5 de noviembre de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016; **iii)** por los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Ley desde el 6 de diciembre de 2016, hasta el pago total de lo adeudado; y **iv)** Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

**1.3. TRÁMITE PROCESAL.**

**1.3.1.** La demanda correspondió por reparto del 22 de agosto de 2019 al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, que mediante providencia del siguiente 27 de agosto de 2019 dictó mandamiento de pago, en el que ordenó a DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, pagar dentro de los cinco días siguientes: **i)** un millón de pesos (\$1'000.000), como capital contenido en la letra de

cambio base de la ejecución con Ref. LC-211 8602976; **ii)** por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 5 de noviembre de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016; **iii)** por los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Ley desde el 6 de diciembre de 2016, hasta el pago total de lo adeudado; y **iv)** Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal. Aunado, dispuso la notificación de la demandada.

Por otra parte, en virtud de la petición de medidas cautelares, el juzgado de conocimiento, en auto del 27 de agosto de 2019, decretó el embargo del remanente de los Juzgados Cuarto y Sexto Civil Municipal de Cúcuta, y retención de lo que exceda de quinta parte del salario mínimo legal vigente que el demandado Daniel Humberto Triana Galindo devenga como miembro de la Policía Nacional.

Respecto de la primera de las cautelas se obtuvo respuesta del Juzgado Cuarto Civil Municipal que informó no haber tomado nota en razón a que existen otro embargo registrado con antelación del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta y en lo atinente al embargo del salario se advirtió existen varios embargos registrados con antelación sobre el sueldo del demandado.

**1.3.2.** La citación que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso se intentó el 9 de octubre de 2019 a la siguiente dirección: Calle 14 N° 3-56 del Barrio San Luis a través de la empresa Enviamos SAS, quien certificó que los arrendatarios manifestaron no conocer al destinatario documento que obran a folios 9 a 11 del cuaderno principal digitalizado.

**1.3.3.** El demandante manifestó al Despacho de conocimiento desconocer otro lugar de notificación del demandado y solicitó el emplazamiento del demandado, a lo que se accedió por auto del 16 de enero de 2020<sup>1</sup>.

**1.3.4** La apoderada del demandante aportó la constancia expedida por el periódico la Opinión de esta ciudad, sobre la publicación del edicto el día 16 de febrero de 2020 y su permanencia en página web del citado medio<sup>2</sup>.

**1.3.5.** En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante<sup>3</sup>. En la misma providencia se ordenó requerir a la parte ejecutante para que previo a ordenar la inclusión del demandado en el RNE procediera a agotar la

---

<sup>1</sup> Consecutivo 21 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Consecutivos 25-27 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Consecutivo 002 del expediente digitalizado

notificación del demandado a las dos direcciones electrónicas aportadas para ello, así como a otra dirección física que aparecen registradas en el acápite de notificaciones.

**1.3.6.** Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que en auto proferido el día 15 de abril de 2021, se verificó las notificaciones remitidas a las siguientes direcciones electrónicas a) [danielhumbertotriana@hotmail.com](mailto:danielhumbertotriana@hotmail.com) y b) [Daniel.triana@correo.policia.gov.co](mailto:Daniel.triana@correo.policia.gov.co).

Al respecto se verificó que no era viable tener en cuenta la realizada a la dirección electrónica institucional, porque el demandado aparece retirado del servicio de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica.

Y respecto de la dirección electrónica personal se cometió error en el envío de comunicación por lo que, en la misma oportunidad se ordenó rehacer la notificación del demandado a la siguiente dirección electrónica aportada: [danielhumbertotriana@hotmail.com](mailto:danielhumbertotriana@hotmail.com) con las advertencias del caso.

**1.3.7.** El pasado 14 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandante aportó constancia del envío de la notificación efectuada al demandado, la que se surtió a través de la empresa de correo Telepostal Express en fecha 4 de mayo de la anualidad, la que verificada reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló al demandado que: *i)* este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta el señor José Antonio Orduz Hernández; *ii)* la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; *iii)* la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; *iv)* el término de traslado de la demanda; y *v)* adjuntó copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

**2.1** Así las cosas, el demandado quedó notificado el 6 de mayo del año 2021, bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 21 del mismo mes y año, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

**1.3.9.** En este orden de ideas, procede el despacho a reanudar el trámite y atendiendo que la demandada se encuentra notificada de manera personal, se continua con la siguiente etapa procesal, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la correlativa obligación del deudor, relación que otorga al primero el derecho para reclamar del segundo el cumplimiento resultante del documento respectivo.

De acuerdo con el autor Escriche, el proceso ejecutivo: *“Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”*; de ahí que es presupuesto *sine qua non* para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, esto es, que la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de un título que contenga un derecho cierto e indiscutible, líquido y exigible, siendo esta la razón del aforismo latino *“nulla executio sine título”*.

Descendiendo al presente caso, se aportó como título ejecutivo la letra de cambio No LC211 8602976, que cumple con los requisitos legales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de comercio. Súmese, que el referido título valor fue aceptado por el ejecutado, cumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 685 del Código de Comercio: *“La aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”*.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el artículo 793 del Código de Comercio: *“El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, se infiere sin lugar a duda alguna que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible a cargos de los demandados y a favor del ejecutante, por lo que el mandamiento ejecutivo librado se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, el señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, se enteró de la existencia de este proceso pues fue debidamente notificado de ello a su correo electrónico en el que se le advierte el término que tiene para concurrir al proceso y además se le remitió copia del expediente; sin embargo, dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa y de contradicción guardó silencio conforme se reseñó en acápite anterior.

Así, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ y contra DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, de conformidad a lo dispuesto en el auto fechado 27 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$154.287).

**QUINTO. NOTIFICAR** por estados. Remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: apoderado parte demandante MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS al correo: [mayraavilaabogada@outlook.com](mailto:mayraavilaabogada@outlook.com) y al demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, el correo electrónico [danielhumbertotriana@hotmail.com](mailto:danielhumbertotriana@hotmail.com). Dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0038**  
**DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189001-2019-00782-00 ONEDRIVE. 364  
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6  
Demandado: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO C.C. 5.391.118 y otros

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1222

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### SANDRA MILENA SOTO MOLINA JUEZ

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** VIVIENDAS Y VALORES S.A.  
**Demandado:** JOSE DE JESUS SILVA NIÑO,  
BEATRIZ CASTELLANOS DE SILVA,  
JOSE DE JESUS SILVA  
CASTELLANOS, MARYORI HELENA  
SANCHEZ LEAL  
**Radicado:** 54001-41-89-001-2019-00782-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Viviendas y Valores S.A., actuando por medio de apoderado judicial contra José de Jesús Silva Niño, Beatriz Castellanos De Silva, José de Jesús Silva Castellanos y Maryori Helena Sánchez Leal para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Cómo báculo de ejecución se arrimó a esta causa el contrato de arrendamiento No. 006231 respecto de un inmueble de habitación ubicado en Av. 6 B No. 3A-54 Prados del Este de la Urbanización Prados del Este por Viviendas y Valores S.A. en calidad de arrendador y Maryori Helena Leal Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.391.917 en calidad de arrendadora y José de Jesús Silva Niño identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.391.118, Beatriz Castellanos de Silva identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.219.508 y José de Jesús Silva Castellanos identificado con

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189001-2019-00782-00 ONEDRIVE. 364  
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6  
Demandado: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO C.C. 5.391.118 y otros

la cédula de ciudadanía No. 88.232.685 en calidad de deudores solidarios, en el que se pactó i) un canon de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) que tenían la obligación de pagar los primeros cinco (5) días de cada mes por mensualidades anticipadas, ii) plazo inicial de 12 meses, que se prorrogó por voluntad de las partes, iii) clausula penal por la suma de tres cánones de arrendamiento, iv) el canon de arrendamiento se reajusto a la fecha de presentación de la demanda a la suma de seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos (\$605.413)<sup>1</sup>

1.2. De acuerdo con los hechos de la demanda, los demandados se encuentran en mora de cancelar un saldo del arriendo del mes de abril de 2019 por valor de \$418.670 y los cánones de los meses de mayo a septiembre de 2019 por valor de \$605.413 cada uno.

1.3 Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado Primero Homologo libró mandamiento de pago el 16 de octubre de 2019<sup>2</sup> en los siguientes términos:

*PRIMERO: Ordenar a José de Jesús Silva Niño, Beatriz Castellanos de Silva, Maryori Helena Sánchez Leal y José de Jesús Silva Castellanos pagar dentro de los cinco (5) días a Viviendas y Valores S.A. las siguientes sumas de dinero:*

- i) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.445.735) por concepto de saldo de \$418.670 por el mes de abril de 2019, y por los demás cánones de los meses de mayo a septiembre de 2019 por valor de \$605.413 cada uno.*
- ii) Por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.816.239) por concepto de clausula penal por incumplimiento al contrato de arrendamiento.*
- iii) Por los cánones que se sigan causando.*
- iv) Sobre las costas se decidirá en su oportunidad procesal.*

1.4. Con respecto a la notificación del señor José de Jesús Silva Niño, este informó estar enterado de la existencia del proceso en escrito allegado al correo institucional en

---

<sup>1</sup> Folio 2 al 6 Expediente Digitalizado – folio 001 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 16 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189001-2019-00782-00 ONEDRIVE. 364  
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6  
Demandado: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO C.C. 5.391.118 y otros

data 13 de noviembre de 2020 en el que, igualmente aportó su correo electrónico para notificaciones, por tanto, se dispuso en auto del 3 de diciembre de 2020<sup>3</sup> su notificación personal la que se surtió mediante el envío de la correspondiente acta de notificación a su dirección electrónica de notificaciones: [jesusandresvillamizarsilva@gmail.com](mailto:jesusandresvillamizarsilva@gmail.com) a través del correo institucional, que realizó la Secretaria del Despacho en data 6 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, y dentro del término del traslado optó por guardar silencio, sin proponer medio exceptivo alguno.

1.5. Posteriormente, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2021 adjunto escrito de los demandados José de Jesús Silva Castellanos y Maryori Elena Sánchez Leal quienes actúan en causa propia, manifestando conocer del auto fechado 16 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra. Igualmente informaron renunciar a términos del traslado de la demanda y su contestación<sup>5</sup>.

1.6. De ahí entonces que, los demandados José de Jesús Silva Castellanos, identificado con la C.C. 88.232.685 y Maryori Elena Sánchez Leal, identificada con la C.C. 60.391.917 fue surtida de forma concluyente.

1.7. Finalmente, la parte actora informó mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2021<sup>6</sup> que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha a la señora Beatriz Castellanos de Silva, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal<sup>7</sup> de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección de electrónica [sandrasilva8dejulio@gmail.com](mailto:sandrasilva8dejulio@gmail.com), a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S. observándose en la certificación expedida por dicha empresa que el mismo fue enviado el 4 de mayo de 2021 y recibida en esa misma fecha y como resulta obtenido se consignó que: *el servidor de destino confirmo la recepción del mensaje de datos y adicionalmente se confirmó la apertura del mismo (entregado)*. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.8. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 4 de mayo de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 034 del expediente

---

<sup>3</sup> Folio 006 Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 007.1 Expediente Digital

<sup>5</sup> Folio 010.1 Expediente Digital

<sup>6</sup> Folio 034 Expediente Digital

<sup>7</sup> Folio 016.1 Expediente Digital

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189001-2019-00782-00 ONEDRIVE. 364  
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6  
Demandado: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO C.C. 5.391.118 y otros

digital.

1.9. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 24 de mayo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.10. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título ejecutivo previamente relacionado, esto es, contrato de arrendamiento No. 006231 respecto de un inmueble de habitación ubicado en Av. 6 B No. 3A-54 Prados del Este de la Urbanización Prados del Este suscrito el 2 de noviembre de 2016, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Ahora bien, estudiado el contrato referido, se advierte, en primer lugar, que en la cláusula No. 8, las partes acordaron que este documento por si solo presta mérito ejecutivo en los siguientes términos.

“ ...

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189001-2019-00782-00 ONEDRIVE. 364  
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6  
Demandado: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO C.C. 5.391.118 y otros

8. **MÉRITO EJECUTIVO:** Los arrendatarios otorgan pleno mérito ejecutivo al presente contrato para hacer exigible por dicha vía toda suma que LA ARRENDADORA afirme le salgan a deber LOS ARRENDATARIOS SOLIDARIOS por concepto de cánones de arrendamiento, pago de servicios públicos, condominio o daños causados, e.t.c. Art. 14 del la ley 820 del 2003.

Frente al mérito ejecutivo de este documento, se advierte que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

**“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.**

En cuento a la cláusula penal, contenida en el numeral 8.4, las partes acordaron que en caso de incumplimiento del contrato pagaran a título de indemnización una suma igual a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, y se hace exigible por el simple retardo, sin perjuicio del pago de la renta o de la obligación principal la cual no se extingue y sin necesidad de constituirlos en mora por tal hecho para lo cual renuncian a dichos requerimientos así:

8.4. En caso de incumplimiento del contrato pagaran a título de indemnización una suma igual a TRES (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, y se hace exigible por el simple retardo y sin perjuicio del pago de la renta o de la obligación principal la cual no se extingue y sin necesidad de requerirlos o constituirlos en mora por tal hecho para lo cual renuncian a dichos requerimientos. El pago de la cláusula penal no exonera al pago de otros perjuicios que demostrare haber sufrido LA ARRENDADORA o el propietario.

Al respecto se advierte, que a diferencia de la interpretación que de este punto realizo el Juez de conocimiento Homólogo, quien libró mandamiento de pago en data 16 de octubre de 2019, lo cierto es, que al tenor del artículo 1594 del Código Civil, al haberse estipulado la pena por el simple retardo y al haberse pactado que la pena no extingue la obligación principal, que en modo alguno se traduce en una clausula ilegal-, pero que en todo caso esto debió ajustarse a las disposiciones del artículo 1601 del Código de Civil, aplicable a este asunto por tratarse de un contrato de arrendamiento para vivienda, establece que la penalidad no podrá ser superior a una cantidad equivalente al doble de la prestación principal, incluyéndose esta misma en él, por lo que solo correspondía

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189001-2019-00782-00 ONEDRIVE. 364  
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6  
Demandado: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO C.C. 5.391.118 y otros

aprobarse el cobro de dos cánones de arrendamiento conforme lo prevé la citada norma y no tres cánones que fue lo pactado por las partes, y pedido por el ejecutante.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Sumado a lo antes descrito, y por observarse necesario dentro de la presente providencia se destinara un acápite para dar aplicaciones a las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibidem, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación y de contera emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan, lo anterior, por cuanto se advirtió que la parte demandante solicitó como se dijo una cláusula penal que sobre pasa los límites legales, hecho este que no es plausible desatender, con mayor razón cuando ello no fue advertido ni por los demandados, ni por la Juez que libró mandamiento de pago en su momento.

En consecuencia, haciendo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G.P. en preciso corregir el yerro encontrado por tratarse el presente asunto del cobro de cánones de arrendamiento respecto de un contrato para uso de vivienda al cual le es aplicable lo normado en el artículo 1601 del Código Civil, error este que no altera el trámite ya efectuado, ni vicia de nulidad ninguna de las actuaciones, por tanto, en tal sentido se **Modificará** el numeral primero del auto fechado 16 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago y se ajustará la cláusula penal a la suma equivalente a dos cánones de arrendamiento, esto es, un millón doscientos diez mil ochocientos veintiséis pesos (\$1.210.826.00). Por lo que, el numeral primero del auto antes reseñado quedará así:

*PRIMERO: Ordenar a José de Jesús Silva Niño, Beatriz Castellanos de Silva, Maryori Helena Sánchez Leal y José de Jesús Silva Castellanos pagar dentro de los cinco (5) días a Viviendas y Valores S.A. las siguientes sumas de dinero:*

v) *Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.445.735) por concepto de saldo de \$418.670 por el mes de abril de 2019, y por los demás cánones de los meses de mayo a septiembre de 2019 por valor de \$605.413 cada uno.*

vi) *Por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINITSEIS PESOS M/CTE (\$1.210.826) por concepto de clausula penal por incumplimiento al contrato de arrendamiento.*

vii) *Por los cánones que se sigan causando.*

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189001-2019-00782-00 ONEDRIVE. 364  
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6  
Demandado: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO C.C. 5.391.118 y otros

En este orden de ideas, estudiado nuevamente el contrato de arrendamiento, se establece que el mismo comporta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores y a favor de la arrendadora, por el impago de los cánones de arrendamiento causados en mora de cancelar un saldo del arriendo del mes de abril de 2019 por valor de \$418.670 y los cánones de los meses de mayo a septiembre de 2019 por valor de \$605.413 cada uno, más la cláusula penal por \$1.210.826 y los cánones de arrendamiento que se continúen causando, esto último no solo porque fue pedido en la demanda -acápites pretensiones -numeral primero; sino porque así lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, estos no propusieron excepciones de mérito en el término de traslado, por lo que, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral primero del auto fechado 16 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

*PRIMERO: Ordenar a José de Jesús Silva Niño, Beatriz Castellanos de Silva, Maryori Helena Sánchez Leal y José de Jesús Silva Castellanos pagar dentro de los cinco (5) días a Viviendas y Valores S.A. las siguientes sumas de dinero:*

*viii) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.445.735) por concepto de saldo de \$418.670 por el mes de abril de 2019, y por los demás cánones de los meses de mayo a septiembre de 2019 por valor de \$605.413 cada uno.*

*ix) Por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS*

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189001-2019-00782-00 ONEDRIVE. 364  
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6  
Demandado: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO C.C. 5.391.118 y otros

*VEINITSEIS PESOS M/CTE (\$1.210.826) por concepto de clausula penal por incumplimiento al contrato de arrendamiento.*

x) *Por los cánones que se sigan causando.*

**SEGUNDO. MANTENER** incólumes las demás disposiciones de la providencia fechada 16 de octubre de 2019.

**TERCERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor VIVIENDAS Y VALORES S.A., contra MARYORI HELENA LEAL SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚS SILVA NIÑO, BEATRIZ CASTELLANOS DE SILVA Y JOSÉ DE JESÚS SILVA CASTELLANOS, de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago modificado conforme la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento setenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos (\$1.173.537).

**SEPTIMO. NOTIFICAR** por estados. Como medio informativo, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: apoderado parte demandante Dr. Luis Fernando Luzardo Castro al correo electrónico [luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com) y a los demandados Beatriz Castellanos de Silva al correo [sandrasilva8julio@gmail.com](mailto:sandrasilva8julio@gmail.com), José de Jesús Silva Niño al correo [jesusandresvillamizarsilva@gmail.com](mailto:jesusandresvillamizarsilva@gmail.com), José de Jesús Silva Castellanos y Maryori Helena Sánchez Leal a la dirección aportada en la demanda. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 540014189001-2019-00782-00 ONEDRIVE. 364  
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6  
Demandado: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO C.C. 5.391.118 y otros

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0038**  
**DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1226**

San Jose de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Habiéndose notificado a las demandadas Mildred Johanna Duran Niño y Maryuri Yarlen Nova Niño, del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente, sin que reclamaran el traslado de la demanda, contestara la misma, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, se deberá seguir con el trámite procesal correspondiente.

2.- Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por el apoderado del demandado EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante al correo electrónico [yobanyorozco26@gmail.com](mailto:yobanyorozco26@gmail.com) y a las demandadas al correo [jaime\\_yar@hotmail.com](mailto:jaime_yar@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00829-00 ON DRIVE 061  
DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0  
DEMANDADO: MILDRED JOHANNA DURAN NIÑO C.C. 37.274.598  
EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA C.C. 88.263.529 Y MARYURY YARLEN NOVOA NIÑO C.C. 1.093.770.105

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0038**  
**DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretario

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00887 OneDrive 0107.  
Demandante: Banco Pichincha  
Demandado: MICHAEL ANDERSON MILLAN CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto N° 01209**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Pichincha  
**Demandado:** Michael Anderson Millán Castro  
**Radicado:** 54-001-41-89-001-2019-00887-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión:** Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Pichincha contra Michael Anderson Millán Castro, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1. El Banco Pichincha, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Michael Anderson Millán Castro, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré número **3412485** suscrito el 9 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por lo cual, mediante auto fechado 26 de noviembre 2019<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

- a. **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.228.573)**, capital contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución. Más los intereses moratorios según la Superfinanciera causados desde el 6 de abril de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Sobre las costas se pronunciará el Juzgado en su oportunidad.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 12 de mayo de 2021<sup>3</sup>, la apoderada de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal del demandado

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3 del expediente principal digitalizado

<sup>2</sup> Folio 9 del expediente principal digitalizado

<sup>3</sup> Consecutivo 014. Del expediente digital

Michael Anderson Millán Castro, identificado con C.C. 1.090.495.272, que fue remitida al correo electrónico: líder.5748@hotmail.com el 15 de abril de 2021 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta el Banco Pichincha S.A.; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; iv) el término de traslado de la demanda; y v) adjuntó copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

**2.1.** Se aportó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos El Libertador y la constancia de entrega efectivamente del mensaje en fecha 15 de abril de 2021 a las 14:17 a.m.

**2.2.** Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el **19 de abril del año 2021**, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente **3 de mayo**, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

**2.3** Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

- a. **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.228.573)**, capital contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución. Más los intereses moratorios según la Superfinanciera causados desde el 6 de abril de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Sobre las costas se pronunciará el Juzgado en su oportunidad.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada Michael Anderson Millán Castro, a pesar que fue notificado en debida forma, no propuso medio exceptivo alguno contra el mandamiento de pago ni excepciones de mérito.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA contra Michael Anderson Millán Castro, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 26 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.453.400)

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante Yulis Paulin Gutiérrez Pretel al correo electrónico: yuligutierrez0511@hotmail.com y al demandado Michael Anderson Millán Castro al correo electrónico: líder.5748@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0038</b> <b>DEL 21 DE JUNIO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No.**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**1.- CORRÁSELE** traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el apoderado del demandado JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, donde solicitó la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia visible a folios 046, 047 y 048 del expediente digital.

**2.-** Lo anterior, dado que en el escrito de terminación – Folio 032.1 Expediente Digital - se manifestó que la entrega de los títulos judiciales debía hacerse a nombre de la parte demandante la señora ADRIANA LISETH SARMIENTO AGUILAR.

**3.-** Póngase en conocimiento de las partes la sabana de depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del proceso de la referencia y a nombre de Adriana Liseth Sarmiento Aguilar por valor de \$ 2.262.765,30 -Folio 050 Expediente Digital-

**4.- NOTIFICAR** esta decisión por estado y remitir copia a la parte demandante de los folios: 032.1, 046, 047, 048 y 050 del expediente digital al correo electrónico [wilmersilva2607@gmail.com](mailto:wilmersilva2607@gmail.com) y a la parte demandada de los folios 032.1 y 050 del expediente digital al correo [johnderramirez@gmail.com](mailto:johnderramirez@gmail.com). Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00931-00 OND. DRIVE 319.

Demandante: ADRIANA LISETH SARMIENTO AGUILAR C.C. 1.093.783.021

Demandado: JEFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR C.C.1.090.474.259

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0038**  
**DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1181**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado:** EDGAR OVIDIO LÓPEZ DELGADO  
Y BLANCA NUBIA SUAREZ  
FLÓREZ  
**Radicado:** 54001-41-89-001-2020-00004-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra EDGAR OVIDIO LÓPEZ DELGADO y BLANCA NUBIA SUAREZ FLÓREZ para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- El Banco Caja Social S.A. a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real contra Edgar Ovidio López Delgado y Blanca Nubia Suarez Flórez por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 548200003781 suscrito el 28 de diciembre de 2011<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 27 de julio de 2020<sup>2</sup>, se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) Por el valor del capital de cada una de las cuotas vencidas que son siete (7) a razón de (\$624.290.00) según el cuadro que se anexa de la siguiente manera y aplicándoles intereses del plazo a la tasa del 14.05 efectivo anual

---

<sup>1</sup> Folio 001 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 004 Expediente Digital

y el moratorio a partir del vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 21.075% efectivo anual.

N°	Vr. Cuota	Fecha de Vencimiento	Intereses del Plazo desde	Intereses de Mora a partir
1	\$624.200.00	27/agosto/2019	28/ 07/2019 al 27/ 08/2019	28/08/2019 hasta su pago
2	\$624.200.00	27/septiembre/2019	28/ 08/2019 al 27/ 09/2019	28/09/2019 hasta su pago
3	\$624.200.00	27/Octubre/2019	28/ 09/2019 al 27/ 10/2019	28/10/2019 hasta su pago
4	\$624.200.00	27/noviembre/2019	28/ 10/2019 al 27/ 11/2019	28/11/2019 hasta su pago
5	\$624.200.00	27/diciembre/2019	28/ 11/2019 al 27/ 12/2019	28/12/2019 hasta su pago
6	\$624.200.00	27/enero/2020	28/ 12/2019 al 27/ 01/2019	28/01/2020 hasta su pago
7	\$624.200.00	27/febrero/2020	28/ 01/2019 al 27/ 02/2019	28/02/2020 hasta su pago

ii) VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. (\$27.736.352), por concepto de saldo de capital adeudado desde el 28 de febrero de 2020 contenido y representado en el pagaré 548200003781, más los intereses moratorios causados y liquidados a partir del 10 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 21.075% efectivo anual.

1.2. A su vez, fue constituida en favor del Banco Caja Social, garantía real hipotecaria mediante escritura pública No. 3512 del 22 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, razón por lo cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Edgar Ovidio López Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.817 y Blanca Nubia Suarez Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.257.219, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121349, ubicado en la calle 1 A Manzana No. 36 Lote 26 10A -87 Urbanización San Martin II Etapa Sector Torcoroma.

1.3. Respecto de la notificación del extremo pasivo, la parte actora informó en escrito de fecha 12 de abril de 2021<sup>3</sup> que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha a los señores Edgar Ovidio López Delgado y Blanca Nubia Suarez Flórez.

<sup>3</sup> Folio 024 Expediente Digital

1.4. Una vez revisadas las documentales arrimadas al plenario, se verificó que la notificación personal<sup>4</sup> fue remitida a la pasiva de manera independiente de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección física calle 1A No. 10A-87, lote 26 Manzana 36 Urbanización San Martín II Etapa, a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.; se advierte de las actas de envío y entrega que ambas notificaciones fueron enviadas el 17 de marzo de la anualidad y recibidas en ese mismo día por la señora Blanca Nubia Suarez Flórez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.257.219. Así mismo que con ellas se remitió copia del auto, y demanda con anexos.

1.5. Respecto de la notificación de los demandados, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 23 de marzo 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 024.3 del expediente digital.

1.6. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 13 de abril de la anualidad los demandados no hicieron ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.7. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **1. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, su objeto es obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que

---

<sup>4</sup> Folio 023.4 Expediente Digital

por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva esté estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora allegó primera copia de la escritura pública No. 3512 del 22 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor. Y aunado a ello lo dispuesto en el artículo 42 inciso 1º del Decreto 2163 de 1970, es decir contiene: el señalamiento de que la copia expedida es primera y, por tanto, presta mérito ejecutivo<sup>5</sup>.

Igualmente, se aportó pagaré pagaré No. 548200003781 suscrito el 28 de diciembre de 2011<sup>6</sup>, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibidem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

---

<sup>5</sup> Folio 001 Expediente Digital

<sup>6</sup> Folios 001 Expediente Digital

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avaluó, del bien inmueble de propiedad de Edgar Ovidio López Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.817 y Blanca Nubia Suarez Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.257.219, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121349, ubicado en la calle 1 A Manzana No. 36 Lote 26 10A -87 Urbanización San Martín II Etapa Sector Torcoroma, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 3512 del 22 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 1. RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del Banco Caja Social S.A., contra Edgar Ovidio López Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.817 y Blanca Nubia Suarez Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.257.219 para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 27 de julio de 2020<sup>7</sup> proferido por este despacho.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO. DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121349, ubicado en la calle 1 A Manzana No. 36 Lote 26 10A -87 Urbanización San Martin II Etapa Sector Torcoroma de propiedad de Edgar Ovidio López Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.817 y Blanca Nubia Suarez Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.257.219 cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 3512 del 22 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO. ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

---

<sup>7</sup> Folio 004 Expediente Digital

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$2.852.626.20).

**SEXTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada Ruth Aparicio Prieto, dirección de correo electrónico: ruth.aparic@gmail.com, y a los demandados a la dirección física reporta en la demanda, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0038 DEL 21 DE JUNIO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**AUTO No. 01208**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del proceso, el despacho,

**DISPONE**

1º. Para los efectos de que trata el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días**, del escrito de contestación presentado por la Curadora Ad-litem de Luis Eduardo Sierra Morales<sup>1</sup>, mediante el cual se opone a las pretensiones de la demanda.

2º. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y remitir copia de la misma y de la contestación de la demanda (Consecutivo 045), al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, apoderado parte demandante luisluzardo@hotmail.com, y al curador Ad-litem del demandado al correo electrónico: angieavila95@hotmail.com. Deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0038 DEL 21 DE JUNIO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
---

<sup>1</sup> El 22 de abril de 2021 se entiende surtida la notificación personal del demandado Luis Eduardo Sierra Morales, bajo las directrices del Decreto 806 DE 2020. Durante el término de traslado, presentaron escrito de contestación aduciendo, en síntesis, la falta de presupuestos legales para el presente procesos conforme al escrito aportado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

---

**AUTO No. 1210**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Se recibió memorial proveniente del apoderado demandante quien refiere que, en auto fechado 18 de enero de 2021, que decretó el secuestro del inmueble embargado por cuenta de este proceso se cometió error respecto del folio de Matricula del bien a secuestrar.

2. Verificado el presente trámite, se pudo evidenciar que efectivamente en auto antes reseñado se dispuso el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada a NUBIA DE JESUS ARANGO DE SIERRA, identificada C.C. 21.682.995, ubicado en la calle 18 N°19-127 Barrio la libertad de esta localidad, distinguido con matrícula inmobiliaria No.260- 233535. Pero en la parte resolutive se hizo alusión a otro número de matrícula inmobiliaria diferente a la antes descrita, debiendo ser lo correcto emitir orden sobre el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria **260-233535**, pues este es el que corresponde a dicho inmueble.

3. Dado lo anterior es preciso efectuar el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibidem y previo estudio realizado al proveído en el que se emitió la orden de secuestro<sup>1</sup>, junto con el auto que decreto el embargo<sup>2</sup> y el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,<sup>3</sup> se advierte que por error mecanográfico se refirió en la parte resolutive un número de matrícula inmobiliaria diferente al que realmente corresponde.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 021 expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 002 expediente digital que contiene auto que libró mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares de fecha 18 de agosto de 2020.

<sup>3</sup> Consecutivo 010.1 del expediente digital

Referencia: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00049 ONEDRIVE 076.  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
Demandado: SOR MARIA SIERRA C.C. 60.322.472 – NUBIA DE JESUS ARANGO DE SIERRA C.C. 21.682.995

4. Así las cosas, a la luz de los preceptos legislativos antes citado, es factible concluir que se deben corregir los yerros en que se incurrió por parte del Despacho, conforme se dijo en renglones que preceden. Y en lo demás se mantendrán incólumes todas las órdenes emitidas.

5. Ahor bien, realizado estudio minucioso a la orden de embargo emitida en auto del 18 de agosto de 2020<sup>4</sup> y de los anexos que demuestran el registro de los embargos decretados, se advierte que la demandada posee dos inmuebles a su nombre respecto de los cuales se emitió orden de embargo, las que fueron efectivamente registradas en los dos folios de Matricula Inmobiliaria correspondientes, esto es, sobre el bien identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-233535 respecto del que ya se emitió orden de secuestro, y sobre el bien inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria N°260-35093.

6. Atendiendo que respecto del bien de propiedad de NUBIA DE JESUS ARANGO DE SIERRA, identificada C.C. 21.682.995, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N°260-35093, se encuentra pendiente de emitir la correspondiente orden de secuestro a ello se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

## DISPONE

**PRIMERO: CORREGIR** el yerro cometido en el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 18 de enero de 2021 en que se decretó el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, el cual quedará del siguiente tenor:

*“...**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada NUBIA DE JESUS ARANGO DE SIERRA, identificada C.C. 21.682.995, ubicado en la calle 18 N°19-127 Barrio la libertad de esta localidad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **260-233535**. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectiva con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de*

---

<sup>4</sup> Consecutivo 002 del expediente digital

Referencia: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00049 ONEDRIVE 076.  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
Demandado: SOR MARIA SIERRA C.C. 60.322.472 – NUBIA DE JESUS ARANGO DE SIERRA C.C. 21.682.995

*justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso...”*

**SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada NUBIA DE JESUS ARANGO DE SIERRA, identificada C.C. 21.682.995, ubicado en Diagonal 4 Nª 4-68 del Barrio San Luis de esta localidad, distinguido con matrícula inmobiliaria No.260- 35093. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectiva con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Por secretaría procédase a comunicar la cautela a la Secretaría de Tránsito Municipal de Girón, enviando copia de la presente providencia e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, dirección de correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com. de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Referencia: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00049 ONEDRIVE 076.  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
Demandado: SOR MARIA SIERRA C.C. 60.322.472 – NUBIA DE JESUS ARANGO DE SIERRA C.C. 21.682.995

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**0038 DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2020-00078-00 – ONDRIVE 234  
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA” NIT. 900.073.424-7  
DEMANDADO: JESUS EDUARDO CABRERA REYES C.C. 8.716.995

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1223

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** RADIO TAXI CONE LIMITADA  
“RTC LIMITADA”  
**Demandado:** JESUS EDUARDO CABRERA  
REYES  
**Radicado:** 54001-41-89-002-2020-00078-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Radio Taxi Cone Limitada “RTC LIMITADA”, actuando por medio de apoderado judicial contra Jesús Eduardo Cabrera Reyes para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.- Radio Taxi Cone Limitada “RTC LIMITADA” a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Jesús Eduardo Cabrera Reyes por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No 8.716.995 suscrito el 23 de

octubre de 2017<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) Por DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$10.827.000), por concepto al capital acelerado y contenido al pagaré, allegado como base de la ejecución, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

ii) Por la suma de SEIS MILLONES QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$6.015.000), por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas desde el 23 de septiembre de 2019 al 23 de enero de 2020.

iii) Por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$430.550), por concepto de intereses moratorios causados de dichas cuotas vencidas, desde el 23 de septiembre de 2019 al 23 de enero de 2020.

2.- A su vez, fue constituida en favor de Radio Taxi Cone Limitada “RTC LIMITADA” garantía prendaria –contrato de prenda- suscrito el 21 de octubre de 2015 el que igualmente fue presentado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Norte de Santander para que fuese registrado en el correspondiente folio de matrícula del Vehículo identificado con Placa WHT-606, razón por la cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del vehículo automotor de Placas: WHT-606 de las siguientes características: Clase automóvil, Marca: Picanto Ekotaxi + LX 2015; Motor: G3LAEP150979, Chasis: KNABE511AFT931613, Servicio: Público, Modelo: 2015; Color: AMARILLO; Línea: PICANTO EKOTAXI + LX; de propiedad de Jesús Eduardo Cabrera Reyes, identificado con la C.C. 8.716.995.

3.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021 desde la siguiente dirección yinnerd\_urquiza@hotmail.com<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3 cuaderno principal digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 19 Cuaderno principal digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 021.1 Expediente Digital

memorial con el que aportó los resultados de la citación para notificación del demandado Jesús Eduardo Cabrera Reyes, la que se llevó a cabo en la dirección física aportada al proceso a través de la empresa de correo A1 Entregas S.A.S., quien certificó que la citación de Jesús Eduardo Cabrera Reyes, se entregó el 23 de marzo de 2021 en la dirección de destino, lugar donde la indicaron que fue entregada la citación al mismo demandado. Revisada la actuación se aprecia que estas cumplen con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., por tanto, es preciso tener por realizada en debida forma la citación para notificación del aquí demandando.

4.- mediante comunicación electrónica de fecha 11 de mayo de la anualidad<sup>4</sup>, la parte actora arrio la notificación por aviso realizada a la pasiva, a la dirección física aportada con la demanda a través de la empresa A1 Entregas S.A.S., observándose en la factura de venta CAC060746 y acta de novedades que los mismos fueron enviados el 16 de abril y recibidos en esa misma fecha. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió el auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

5.- Respecto de la notificación del demandado, ha de decirse que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 19 de abril de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 021 del expediente digital.

1.1. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 6 de mayo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.2. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>4</sup> Folio 026 Expediente Digital

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré No. 8.716.995 suscrito el 23 de octubre de 2017, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de prenda sin tenencia se encuentra estipulado en el artículo 1207 del Código de Comercio que determina que podrá gravarse con prenda conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación. Y aunado a ello el artículo 1208 de la misma codificación enseña que, el contrato de prenda podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación a terceros desde el día de su inscripción, conforme ocurre con la garantía prendaria aquí reclamada pues fue suscrita en documento privado y la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo identificado con la Placa: WHT-606 el 22 de julio de 2015.

Dicha garantía prendaria contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor prendario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de prenda sin tenencia también cumple las exigencias del artículo 1209 del Código de Comercio, esto es, contiene todas las especificaciones contenidas en la reseñada norma y en especial las siguientes: 1) El nombre y domicilio del deudor; 2) El nombre y domicilio del acreedor; 3) La fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados, en su caso; 4) La fecha de vencimiento de dicha obligación; 5) El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, 6) El lugar en que deberán permanecer las cosas gravadas, con indicación de si el propietario de éstas es dueño, arrendatario, usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentren entre otros, por lo que se cumplen las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo automotor, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de las siguientes sumas de dinero:

i) Por DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$10.827.000), por concepto al capital acelerado y contenido al pagaré, allegado como base de la ejecución, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

ii) Por la suma de SEIS MILLONES QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$6.015.000), por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas desde el 23 de septiembre de 2019 al 23 de enero de 2020.

iii) Por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$430.550), por concepto de intereses moratorios causados de dichas cuotas vencidas, desde el 23 de septiembre de 2019 al 23 de enero de 2020.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de Jesús Eduardo Cabrera Reyes, se realizó conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo inicialmente la comunicación en la fecha 23 de marzo de 2021 para que compareciera a este Despacho a notificarse y posteriormente la notificación por aviso la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 19 de abril de 2021, el que dentro del término de ley no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del vehículo automotor dado en garantía prendaria de propiedad de Jesús Eduardo Cabrera Reyes, identificado con C.C 8.716.995, vehículo automotor identificado con Placa WHT606, matriculado en la Secretaria de Transito Departamental de Norte de Santander – El Zulia- de las siguientes características: Clase AUTOMOVIL, Marca: KIA; Motor: G3LAEP150379, Chasis: KNABE511AFT931613, Servicio: Público, Modelo: 2015; Color: AMARILLO; Línea: PICANTO EKOTAXI + LX.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **2. RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución seguida por Radio Taxi Cone Limitada “RTC LIMITADA” a través de apoderado judicial, contra Jesús Eduardo Cabrera Reyes, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del vehículo automotor de Clase AUTOMOVIL, Marca: KIA; Motor: G3LAEP150379, Chasis: KNABE511AFT931613, Servicio: Público, Modelo: 2015; Color: AMARILLO; Línea: PICANTO EKOTAXI + LX. de propiedad de Jesús Eduardo Cabrera Reyes identificado con la C.C. 8.716.995.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE (\$1.456.481,60).

**SEXTO. NOTIFICAR** esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Yinnerd Andrés Urquiza Suárez al correo electrónico [yinnerd\\_urquiza@hotmail.com](mailto:yinnerd_urquiza@hotmail.com) al demandado Jesús Eduardo Cabrera Reyes a la dirección aportada en la demanda. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**0038 DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1229**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** JOHANNA ELIZABETH RICO  
**Demandado:** JHON EDWAR DUARTE DIAZ  
**Radicado:** 54001-4189-002-2020-00130-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por JOHANNA ELIZABETH RICO, actuando por medio de apoderado judicial contra JHON EDWAR DUARTE, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. Antecedentes**

1.1- El señor Johanna Elizabeth Rico, actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jhon Edwar Duarte por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio No. LC- 2116335149<sup>1</sup> suscrita el 7 de junio de 2019. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto y mediante auto fechado 1 de julio de 2020<sup>2</sup> este despacho, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

i) PRIMERO: ORDENAR a JHON EDWARD DUARTE DIAZ,, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JHOANNA ELIZABETH RICO RUIZ, la siguiente suma de dinero: Cinco millón

---

<sup>1</sup> Folio 2 Expediente Digitalizado – Folio 001Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 002 Expediente Digital

de pesos (\$5.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio LC-211 6335149 suscrita el 07 de junio de 2019 obrante a folio 2, más los intereses del plazo liquidados a la tasa permitida por la Ley y causados desde el 07 junio de 2019 al 06 de julio de 2019, más los intereses moratorios desde el día 07 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. La parte actora a través del correo electrónico [juharveiry@gmail.com](mailto:juharveiry@gmail.com) de fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por la Dr. Harveiry Melo allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal del demandando John Edwar Duarte Diaz<sup>3</sup>, efectuada a través de la empresa Logística & Distribuciones Mensajería S.A.S. Telepostal Express, la cual fue remitida a la Mz 16 Lt. 2 barrio Claret y que según da cuenta la constancia expedida por esta empresa de mensajería fue recibida por el señor John Edwar Duarte el 18 de marzo de la anualidad, además que en su resultado de envío se dejó constancia que quien recibió es el destinatario. Por tanto, se tendrá como realizada la diligencia de citación para notificación del demandado antes mencionado conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

1.4. Mediante comunicación electrónica de fecha 20 de abril de la anualidad<sup>4</sup>, la parte actora arrimo la notificación por aviso realizada a la pasiva, a la dirección física manzana 16 Lote 2 Barrio Claret a través de la empresa Logística & Distribuciones Mensajería S.A.S., observándose en la certificación que la misma fue recibida por la señora Gissell Álvarez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.047.372 el 16 de abril, además que con ella se remitió copia del auto admisorio, copia de la demanda y los anexos.

1.5. Respecto de la notificación del demandado, ha de decirse que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física proporcionada por la Policía Nacional, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 19 de abril de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 024.1 del expediente digital.

1.5. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 7 de mayo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

---

<sup>3</sup> Folio 022 y 022.1 Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 024.1 Expediente Digital

1.6. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- ii) PRIMERO: ORDENAR a JHON EDWAR DUARTE DIAZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JHOANNA ELIZABETH RICO RUIZ, la siguiente suma de dinero: Cinco millón de pesos (\$5.000.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio LC-211 6335149 suscrita el 07 de junio de 2019 obrante a folio 2, más los intereses del plazo liquidados a la tasa permitida por la Ley y causados desde el 07 junio de 2019 al 06 de julio de 2019, más los intereses moratorios desde el día 07 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Johana Elizabeth Rico, contra Jhon Edward Duarte para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 1 de julio del 2020 proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00130-00 ONDREIVE 040  
Demandante: JOHANA ELIZABETH RICO CRUZ  
Demandado: JHON EDWARD DUARTE DIAZ

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTO DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$519.000).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Harveiry Melo, al correo electrónico juharveiry@gmail.com, y al demandado a La dirección física Manzana 16 Lote 2 Barrio Claret. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0038</b> <b>DEL 21 DE JUNIO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1231

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. El abogado Pedro José Cárdenas Torres en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 29 de abril de la anualidad siendo las 2:43 a.m., del correo electrónico [Juridicorecaveybienes@hotmail.com](mailto:Juridicorecaveybienes@hotmail.com), reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

#### DISPONE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION-UNIÓN COOPERATIVA, actuando a través de apoderada judicial, contra LUIS RODOLFO VELANDIA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.268.796, y SOCORRO MARQUEZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.310.534

---

<sup>1</sup> Folio 015 Expediente Digital

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

**LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 50% del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado LUIS RODOLFO VELANDIA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.268.796, quien se desempeña como empleado de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA. Nit. 900475000.

**LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 50% de la mesada pensional que devengue la demandada SOCORRO MARQUEZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.310.534, como pensionada de la Administrador Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN**, cuentas de ahorro, corrientes, CDT`S o cualquier otro título valor a nombre de los demandados LUIS RODOLFO VELANDIA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.268.796, y SOCORRO MARQUEZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.310.534 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA y BANCO BANCOLOMBIA

**LEVANTAR EL EMBARGO** del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado LUIS RODOLFO VELANDIA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.268.796, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-99046, ubicado en la calle 16 avenida 10 y 11 #10-65 Barrio La Libertad.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a: VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA. Nit. 900475000, COLPENSIONES, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BANCOLOMBIA y la REGISTRADURIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la sabana de depósitos judiciales adjunta al proceso, y de acuerdo a los solicitado por los apoderados de las partes en su escrito de terminación, por ser viable y procedente se ordena HACER entrega a la parte demandante LUIS RODOLFO VELANDIA MARQUEZ, de los depósitos judiciales existente hasta la fecha, los cuales ascienden a la suma de \$877.800,00. Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. Pedro José Cárdenas Torres al correo electrónico [Juridicorecaveybienes@hotmail.com](mailto:Juridicorecaveybienes@hotmail.com), y a los demandados a través de su apoderado Romel Alexander Segura Botero al correo [rommel-alexander@hotmail.com](mailto:rommel-alexander@hotmail.com). Y dejar constancia en el expediente.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0038</u> <u>DEL 21 DE JUNIO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1224**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- La abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora de la obligación, memorial recibido el día 15 de junio de la anualidad siendo las 8:03 a.m., del correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora de la obligación seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, contra ALBERTO JOSE BERNAL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.162.025.

**SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR A LEVANTAR** la medida de EMBARGO y SECUESTRO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-69275 de la Oficina

---

<sup>1</sup> Folio 017 Expediente Digital

de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de ALBERTO JOSE BERNAL PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.162.025, por cuanto la cautela no fue materializada.

**TERCERO. SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com) y a al demandado Alberto José Peña Bernal a la dirección física Transversal 10a # 16-08 Lo 23 Mz 33 Barrio Aniversario Urbanización Torcoroma de Cúcuta, Norte De Santander, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0038</b> <b>DEL 21 DE JUNIO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
--

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00149 OneDrive 176.  
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -COOPTELECUC-  
Demandado: CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ Y O.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto N° 01203

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC  
**Demandado:** CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ Y MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ  
**Radicado:** 54-001-41-89-002-2020-00149-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión:** Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOPTELECUC- identificado con Nit. 890.506.144-4 contra CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.769.232 y KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.436.244, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOPTELECUC actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra CARLOS DAVID BLANCO HERNÁNDEZ y MARYURI KATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N°191000709 suscrito el 5 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, por lo que, mediante auto fechado 7 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 001.2 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 006 del expediente digital

*i)* DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.883.869) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare N°191000709, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

*ii)* Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 6 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

*iii)* Por las costas y gastos del proceso.

**1.2.** El 4 de febrero de 2021, la señora Maryuri Katherine Hernández Gómez, recibió en la calle 15 N°18-47 citación para notificación remitida a través de la empresa de correo Telepostal Express Ltda quien certifico que la persona a quien fue remitida la citación “*Si reside en la dirección aportada*” y que la comunicación fue recibida por: GLORIA GOMEZ (...)<sup>3</sup>. La demandada no compareció al proceso en el término concedido.

**1.3.** Así mismo, el 10 de febrero de la anualidad se entregó al señor Carlos David Blanco Hernández, citación para notificación en la calle 19 N°24-47 del Barrio Simón Bolívar por intermedio de la empresa de correo Telepostal Express Ltda quien certificó que el mismo destinatario recibió la comunicación<sup>4</sup>.

**1.4.** El 7 de abril de 2021, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso a los demandados<sup>5</sup>, que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida a la dirección física de cada uno de los demandados a través de la empresa de correo Telepostal Express Ltda quien certificó lo siguiente: *i)* Respecto de Maryuri Katherine Hernández Gómez que esta recibió la notificación el **17 de marzo de 2021** y se aportó copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos , en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso<sup>6</sup>; *ii)* En lo referente a la notificación de Carlos David Blanco Hernández, informó que este recibió la notificación el **19 de marzo de 2021** y se aportó copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Consecutivo 025 al 025.2 del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo 025 al 025.2 del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo 037 al 037.3

<sup>6</sup> Consecutivo 037.2

<sup>7</sup> Consecutivo 037.3

**1.5.** La notificación por aviso fue recibida por la demandada Maryuri Katherine Hernández Gómez el 17 de marzo de esta anualidad, por lo que, al tenor de la disposición comentada, quedó debidamente notificado el siguiente **18 de marzo de 2021**, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el **9 de abril de la anualidad** y el demandado Carlos David Blanco Hernández, recibió notificación por aviso el pasado **19 de marzo de esta anualidad**, por lo que, al tenor de la disposición comentada, quedó debidamente notificado el siguiente **23 de marzo de 2021**, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el 13 de abril de la anualidad. No obstante, los demandados guardaron silencio durante el término de traslado.

**1.6.** Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandad las siguientes sumas de dinero: *i)* DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.883.869) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare N°191000709, base de la ejecución, suscrito entre las partes. *ii)* Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 6 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria. Y *iii)* Por las costas y gastos del proceso, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOPTELECUC- y en contra de CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ y KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 7 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$300.384.00).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por estados y a los correos electrónicos relacionados en la demanda, así: Apoderada demandante Marjhuri P. Vargas Villamizar al correo: mpvvabogada@gmail.com. Y a los demandados a las direcciones físicas aportadas. Dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0038</b> <b>DEL 21 DE JUNIO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**AUTO No. 1211**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para efectos de resolver la petición de suspensión elevada por la parte demandante a través de su apoderado, en coadyuvancia con la el Representante Legal de la entidad demandada<sup>1</sup>.

2. En efecto, en el escrito inserto en el consecutivo 019 del expediente electrónico, se advierte solicitud de suspensión del proceso, remitida del correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com, reportado como dirección electrónica de notificaciones de la apoderada demandante y a su turno, se observa el acuerdo de pago que fue suscrito entre la apoderada judicial parte demandante – Alieda Lasprilla Diaz, quien cuenta con facultad expresa para recibir según poder inserto a folio 001.3 del expediente digital en coadyuvancia con el señor Edwin Giovanni González L. Identificado con la C.C. 88.236.374 Representante Legal de -INVERSIONES GROUP HANGAR S.A.S-.

3. Así las cosas, en razón a que la demandada, suscribió acuerdo de pago en el que se especificó que el acuerdo recae sobre el cobro ejecutivo que se hace por parte de la Sociedad COMORIENTE S.A. en el proceso con radicado N° 54-001-41-89-002-2020-00156-00, se advierte entonces que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibidem, a saber:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*”

4. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado.

5. Sumado a lo anterior, como obra en el plenario solicitud de suspensión del proceso en virtud al acuerdo de pago al que llegaron las partes, escrito que fue presentado por los demandados en coadyuvancia con la parte demandante, en consideración a que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículo 161 del Código General del Proceso, es decir, los solicitantes manifestaron de común acuerdo y por

---

<sup>1</sup> Consecutivo 020 del expediente digital

tiempo determinado la suspensión temporal del mismo, razón por la cual el Despacho accederá a lo rogado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** por notificado al señor Edwin Giovanni González L. identificado con la C.C. 88.236.374 Representante Legal de -INVERSIONES GROUP HANGAR S.A.S-, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. SUSPENDER** el trámite del presente proceso por el término de 4 meses, es decir, hasta el día quince (15) de octubre de 2021. (Artículo 161-2 Ibidem).

**TERCERO.** Secretaria contabilice el término de suspensión y vencido el mismo ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO.** Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a Aleida Lasprilla Díaz, al correo electrónico [aleidalasprilla@gmail.com](mailto:aleidalasprilla@gmail.com) y a la entidad demandada al correo Electrónico: hangardiscocucuta@gmail.com. Dejar constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0038 DEL 21 DE JUNIO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario</p>
---

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-4189-002-2020-00174-00 DRIVE 201  
DEMANDANTE: JENNY JANETH LEON LIZCANO C.C. 13.256.655  
DEMANDADO: ENRIQUE AGUDELO CORDOBA C.C. 91.297.200 y  
MONICA ANDREA BLANCO SANDOVAL C.C. 1.095.786.740

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1227

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

#### DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe la demandada MONICA ANDREA BLANCO SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.786.740 como empleada del Centro médico SILOÉ ubicado en la Avenida 9E # 2N-47, barrio Govica en la ciudad de Cúcuta. Ofíciase al pagador de dicha entidad, se le advierte al pagador, que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

Limítese la medida en la suma de \$ 12.305.000=

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-4189-002-2020-00174-00 DRIVE 201  
DEMANDANTE: JENNY JANETH LEON LIZCANO C.C. 13.256.655  
DEMANDADO: ENRIQUE AGUDELO CORDOBA C.C. 91.297.200 y  
MONICA ANDREA BLANCO SANDOVAL C.C. 1.095.786.740

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0038**  
**DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1228

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Previo a decidir sobre la notificación realizada a la demandada<sup>1</sup>, requiérase a la parte actora para que aporte prueba que el señor Enrique Agudelo Mora efectivamente recibió dicha comunicación y sus anexos, esto teniendo en cuenta que se allega como sustento el mensaje enviado desde el correo electrónico [andreabarrerag06@gmail.com](mailto:andreabarrerag06@gmail.com) al correo [500.contacto@gmail.com](mailto:500.contacto@gmail.com), sin embargo, no se puede corroborar que el mismo ingresara a la bandeja de correo de la pasiva<sup>2</sup>.

2.- En caso de no estar debidamente enviada, deberá realizar nuevamente la notificación, siguiendo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado o que se reporte previamente. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad: i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; iii) Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago; iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); v) La dirección física del despacho y su teléfono, el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- Exhórtese a la parte actora para que inicie los trámites de notificación de la señora Mónica Andrea Blanco Sandoval.

---

<sup>1</sup> Folio 011 a 011.4.1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-4189-002-2020-00174-00 DRIVE 201  
DEMANDANTE: JENNY JANETH LEON LIZCANO C.C. 13.256.655  
DEMANDADO: ENRIQUE AGUDELO CORDOBA C.C. 91.297.200 y  
MONICA ANDREA BLANCO SANDOVAL C.C. 1.095.786.740

4.- Notificar esta decisión por estado esto es, a la apoderada de la parte actora ANDREA C. BARRERA, al correo electrónico andreabarrerag06@gmail.com, y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0038**  
**DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1229

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada de la parte demandante Dra. Martha Liliana Suarez Santos allegó memorial en data 28 de mayo de la anualidad vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: leomar145@hotmail.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, con el que dice allegar los resultados de la notificación personal. <sup>1</sup>

2.- Una vez revisados los anexos allegados, se tiene que se aportó notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviada a los señores Alexander Villamizar González y Amparo Agudelo, a través de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A. a la dirección física Calle 2 Avenida 10 y 11 Barrio Alto de Pamplonita, y que fue devuelta por **falta de numero de casa**, teniendo entonces que el intento de notificación fracasó.

3.- Ahora bien, de la revisión del titulo valor se observa que en el aparte de dirección de los aceptantes se consigno como Santillana casa 2-18, por lo que se requiere a la parte actora para que indague si la dirección de notificaciones que apporto en la demanda corresponde al Conjunto Cerrado Santillana de esta ciudad, y de ser así proceda a remitir allí la notificación, complementándola con el número de la casa.

4. No obstante lo anterior, y a fin de darle celeridad a este litigio se hace necesario requerir a la parte actora para que informe otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la pasiva.

5.- Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito remitido a la pasiva se informó de manera equivocada el termino para contestar la demanda<sup>2</sup>, un ejemplo de la forma correcta de hacer la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es la siguiente:

---

<sup>1</sup> Folio 018 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 018 Expediente Digital

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 54001-4189-002-2021-00055-00 ONE DRIVE 273  
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ  
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTRA

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021

Señor:  
**ALEXANDER VILLAMIZAR GONZÁLEZ**  
Cúcuta

**Referencia: Ejecutivo**  
**Radicado: 540014189002-2021-00055ONE DRIVE 273**  
**Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ**  
**Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ YOTROS**

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 18 de marzo de 2021, en su contra y a favor de GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer, que corren conjuntamente.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482.
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- c) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.
- d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta> , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

6.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia de la misma y del expediente digital a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Dra. Martha Liliana Suarez Santos, al correo electrónico leomar145@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 54001-4189-002-2021-00055-00 ONE DRIVE 273  
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ  
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTRA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0038**  
**DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1232**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** KATHERINE CONTRERAS PARRA  
**Radicado:** 54001-41-89-002-2021-00060-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA, actuando por medio de apoderado judicial contra KATHERINE CONTRERAS PARRA para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- El banco de Bogotá a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Katherine Contreras Parra por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en los Pagares No. 456615421 y 1090428598 suscritos el 28 de febrero de 2019 y 11 de febrero de 2021 respectivamente<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021<sup>2</sup>, se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Folio 001.2 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 004 Expediente Digital

i) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL QUINCE PESOS (\$17.626.015.00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 456615421 suscrito el 28 de febrero de 2019, obrante a folios 001.2 del expediente digital.

ii) Los intereses de plazo desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

iii) Los intereses moratorios causados a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

iv) UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (1.855.117) por concepto de capital representados en el pagaré No. 1090428598 suscrito el 11 de febrero de 2021.

v) Los intereses de plazo causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré por valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS.

vi) Los intereses moratorios causados a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3. La parte actora allego al plenario, certificación de la notificación personal que remitió a través de la empresa Tele Postal Exprés LTDA., a la aquí demandada al correo electrónico reportado en la conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

1.4 Una vez revisas las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal<sup>3</sup> de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica [luisgalvis269@hotmail.com](mailto:luisgalvis269@hotmail.com) a través de la empresa Tele Postal Exprés LTDA.,

---

<sup>3</sup> Folio 06.2 Expediente Digital

observándose en el reporte resumido y en la certificación que el mensaje electrónico se envió el 19 de marzo de 2021 a las 17:15:21 y se recibió en la misma fecha a las 17:15:47. Así mismo se advierte que, como documentos adjuntos se remitió el mandamiento de pago y demanda con sus anexos.

1.1. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que se remitió al correo reportado en la demanda luisgalvis269@hotmail.com, la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 24 de marzo de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 06.2 del expediente digital.

1.2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 14 de abril de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.3. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **1. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye

mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó los títulos valores previamente relacionados, documentos éstos que reúnen los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y son plena prueba contra él.

Así mismo los pagarés se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL QUINCE PESOS (\$17.626.015.00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 456615421 suscrito el 28 de febrero de 2019, obrante a folios 001.2 del expediente digital.

ii) Los intereses de plazo desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

iii) Los intereses moratorios causados a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

iv) UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (1.855.117) por concepto de capital representados en el pagaré No. 1090428598 suscrito el 11 de febrero de 2021.

v) Los intereses de plazo causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré por valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS.

vi) Los intereses moratorios causados a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificada a la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allego escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteo ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 1. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTA, contra KATHERINE CONTRERAS PARRA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 11 de marzo de 2021 proferido por este despacho.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.506.717).

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte actora Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, dirección de correo electrónico: kegerca@yahoo.com, y a la demandada al correo electrónico luisgalvis269@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



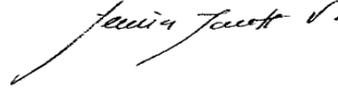
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**0038 DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1229**

San Jose de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico [catherinehernandezb@hotmail.com](mailto:catherinehernandezb@hotmail.com) de fecha 15 de junio de 2021<sup>1</sup> donde la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte actora, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO:** No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en los libros respectivos.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**QUINTO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la demandante Sandra Catherine Hernández Beltrán a la dirección

---

<sup>1</sup> Folio 011 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00098-00 – ONDRIVE 316  
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C. 60.324.452  
DEMANDADO: CLAUDIA MARISEL ARANGO DUQUE C.C. 60.329.763

de correo electrónico: [sandrab1503@hotmail.com](mailto:sandrab1503@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0038**  
**DEL 21 DE JUNIO 2021** a la hora de las 8:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00121 ONE DRIVE. 339  
Demandante: WILSON GALLARDO C.C. 5.407.681  
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS C.C. 13.171.053  
MARISOL ROJAS BECERRA C.C. 60.377.231

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto N° 01212

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILSON GALLARDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS MARISOL ROJAS BECERRA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-41-89-002-2021-00121-00</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Única Instancia</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Ordena Seguir Adelante con la Ejecución</b>

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por WILSON GALLARDO, identificado con C.C.5.407.681, actuando mediante endosatario en procuración judicial, contra JOSÉ DAVID CASTAÑEDA PORRAS Y MARISOL ROJAS BECERRA, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. WILSON GALLARDO, actuando en calidad de demandante y mediante endosatario en procuración judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS Y MARISOL ROJAS BECERRA, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N°0071 suscrito el 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, por lo que, mediante auto fechado 22 de abril de 2021<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero: Dos millones quinientos mil pesos M/cte (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°0071 de fecha 30 de septiembre de 2019. Más los intereses del plazo que se causen sobre el referido capital desde el 30 de septiembre al 30 de octubre de 2019. Y los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 1º de

---

<sup>1</sup> Consecutivo 003 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 007 del expediente digital

noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

**1.2.** El 7 de mayo de 2021, el señor JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS Y MARISOL ROJAS BECERRA, recibieron la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en la calle 6 N° 6-16 del Barrio San Luis de esta localidad, según certificación emitida por A1-Entregas SAS, empresa que certifico<sup>3</sup> que *“FUE RECIBIDA POR LA SEÑORA ROSALBA BECERRA, IDENTIFICADA CON LA C.C. N°60275253, (...) SE COMPROMETIO A ENTREGARLE EL CORREO PERSONALMENTE”*<sup>4</sup>. Los demandados no comparecieron al proceso en el término concedido.

**1.3.** El 1º de junio de 2021, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso a los demandados<sup>5</sup>, que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida a la dirección física aportada esto es, calle N° 6-1-6 del Barrio San Luis, a través de A1 ENTREGAS SAS, empresa que certifico que el día **22 de mayo de la anualidad** entregó la notificación por aviso a los demandados con copia del mandamiento de pago, en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, y que en razón a que ello comprende la entrega de copias debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a recibir las copias, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso.

**1.4.** La notificación por aviso fue recibida por los demandados el **22 de mayo** de esta anualidad, por lo que, al tenor de la disposición comentada, JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS, quedó debidamente notificado el siguiente **24 de mayo de 2021**, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el **11 de junio de la anualidad**. No obstante, los demandados guardaron silencio durante el término de traslado.

**1.5.** Es de advertir que en razón al escrito presentado por la señora Marisol Rojas Becerra el 25 de mayo cursante, por Secretaría se le remitió acta de notificación y el traslado de la demanda al correo **claudiacastañeda545@gmail.com**, remitiéndole el link del proceso para su descarga.

Si bien dicha actuación secretarial no tuvo en cuenta la notificación por aviso remitida el 22 de mayo, ello obedeció a que, para dicha época, la parte actora no había acreditado todas las diligencias adelantadas para su notificación, por lo que, en efecto, en los términos del

---

<sup>3</sup> Consecutivo 022 del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo 024 al 024.2 del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo 022 del expediente digital

Decreto 806 de 2020, quedó notificada el **27 de mayo** y el término de traslado venció el **11 de junio de 2021**.

**1.6.** Durante el término de traslado los demandados guardaron silencio.

**1.7.** Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó al demandado pagar las siguientes sumas de dinero: Dos millones quinientos mil peso s (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°0071 de fecha 30 de septiembre de 2019. Más los intereses del plazo que se causen sobre el referido capital desde el 30 de septiembre al 30 de octubre de 2019. Y los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 1° de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de WILSON GALLARDO, identificado con C.C. 5.407.681, actuando en calidad de demandante y mediante endosataria en procuración, y en contra JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS Y MARISOL ROJAS BECERRA, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 22 de abril de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$2.202.452.00).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por estados y a los correos electrónicos relacionados en la demanda, así: ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, dirección de correo electrónico: ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com, al demandante a la dirección de correo electrónico: wgallardo5@hotmail.com, Carolina Abello Otolora notificacionesjudiciales@aecsa.com. Y a los demandados a la dirección física aportada al proceso. Dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0038</b> <b>DEL 21 DE JUNIO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
--